

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

28478 REAL DECRETO 2714/1979, de 2 de noviembre, por el que se regula el documento único de cabotaje.

La complejidad del moderno tráfico portuario requiere que se simplifiquen en lo posible las formalidades que debe cumplimentar el tráfico de cabotaje ante las autoridades portuarias para que les sea permitido entrar en puerto y efectuar sus operaciones de aprovisionamiento, carga y descarga, así como para hacerse nuevamente a la mar.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de noviembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. En el tráfico de cabotaje entre puertos españoles de la Península Ibérica y Baleares, y en lo que concierne a despacho de buques, mercancías y pasajeros, los únicos documentos exigibles en las oficinas y dependencias del Estado serán los siguientes:

- Rol de navegación, acompañado de una lista de tripulantes.
- Documento único de cabotaje.

Dos. En cuanto al tráfico entre la Península o Baleares y Canarias, Ceuta o Melilla, deberán observarse las siguientes reglas:

a) Los armadores podrán acogerse a lo establecido en el presente Real Decreto solamente por lo que respecta a la parte de cada viaje y cargas que se transporten entre el primer puerto de embarque y el último de la Península o Baleares que toque el buque, así como por la carga que tome en puertos de la Península o Baleares con destino a otros puertos de dicho territorio.

b) Las normas reguladoras del rol de navegación serán de aplicación en el tráfico de cabotaje.

c) En todo caso, la relación de carga, el manifiesto y la declaración general podrán sustituirse por el documento único de cabotaje.

d) En todo lo demás seguirá vigente la actual normativa.

Artículo segundo.—Uno. El documento único de cabotaje recogerá los siguientes datos:

- a) Características principales del buque.
- b) Nombre del Armador, Capitán y Consignatario.
- c) Expresión del número de pasajeros con destino a cada puerto que sirva el buque en su viaje.
- d) En anexos separados se relacionarán las mercancías embarcadas, con la expresión de sus respectivos destinos.

Dos. Este documento se presentará por sextuplicado ejemplar en la Comandancia de Marina y dentro de los tres días hábiles siguientes a la terminación de la carga. La Comandancia de Marina devolverá en el mismo acto uno de ellos sellado, y remitirá, para su constancia y efectos oportunos, un ejemplar a cada uno de los Organismos siguientes:

- Aduana.
- Dirección del puerto.
- Policía.
- Sanidad.

Tres. El documento único de cabotaje, confeccionado en el puerto en que se inicie el viaje, tomado a efectos de dicho documento como documento base, se complementará durante el viaje si se tomara y dejara nuevo pasaje o nuevas mercancías en puertos intermedios, rindiendo el documento completo en el puerto final de destino del buque, igualmente designado a los mismos efectos en el documento único de cabotaje, sin que, por tanto, sea necesario presentarlo en los mencionados puertos intermedios.

Cuatro.—No obstante, la carga de aquellas mercancías que por sus especiales características se determinen por el Ministerio de Hacienda, mediante Orden ministerial, requerirá la previa autorización de la Aduana, diligenciada sobre la propia documentación comercial de la naviera.

La denegación de la autorización no suspenderá el despacho del buque, pero las mercancías no autorizadas no podrán ser embarcadas.

Cinco. Todas las mercancías podrán ser siempre desembarcadas, pero las incluidas en la lista fijada por el Ministerio de Hacienda, a que se refiere el apartado anterior, permanecerán bajo el control de la Aduana, si a requerimiento de ésta no se exhibe la autorización de embarque; todo ello sin perjuicio de las responsabilidades en que, en su caso, se hubiere incurrido.

Seis. Las autoridades citadas en el apartado segundo de este artículo, a la vista del documento único de cabotaje, podrán solicitar del Armador o sus representantes los datos necesarios para el ejercicio de sus respectivas competencias.

Artículo tercero.—Las Comandancias de Marina son los únicos Organismos competentes para el despacho de la entrada y salida del buque.

Con independencia del documento único de cabotaje, la Comandancia de Marina del puerto de salida devolverá cumplimentado el rol de navegación, siendo éste el único requisito para autorizar la salida del buque.

Artículo cuarto.—El documento único de cabotaje se ajustará al modelo que se establece en anexo a este Decreto.

Artículo quinto.—Lo dispuesto en los artículos anteriores no exime la obligación de contar con las guías, certificaciones u otra documentación establecida en las disposiciones vigentes para legalizar la circulación de determinadas mercancías por el territorio nacional.

Artículo sexto.—Cuando concurren circunstancias excepcionales, el Gobierno podrá acordar la suspensión temporal, total o parcial del presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones se dictarán las normas complementarias para la ejecución del presente Real Decreto, con la finalidad de simplificar los trámites de despacho de los buques en navegación de cabotaje.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente Real Decreto y en especial el Decreto dos mil novecientos treinta y cinco/mil novecientos sesenta y seis, de diecisiete de noviembre, salvo lo dispuesto en el apartado d) del punto dos del artículo primero.

Dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes y Comunicaciones,
SALVADOR SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

ANEXO

D. U. C.

PUERTO DE EMBARQUE

DECLARACION GENERAL

Buque:
 Matricula:
 Dimensiones: Eslora:
 Calado:
 T.R.B.:
 Clase de buque:
 Capitán:
 Número de tripulantes:
 Armador:
 Consignatario:

Por la Comandancia de Marina,

El Capitán o Consignatario,

Ejemplar para el Capitán.
 Ejemplar para la Comandancia de Marina.
 Ejemplar para la Junta de Puertos.
 Ejemplar para la Aduana.
 Itinerario previsto:
PASAJEROS

Número	Clase
--------	-------

D. U. C.

RELACION DE CARGA

Para el puerto de:

Número del conocimiento	BULTOS			Descripción de mercancías	Peso en kilogramos	Cubicación	Cargador	Consignatario
	Marcas y números	Número	Clase					

Por la Comandancia de Marina,

El Capitán o Consignatario,

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

28479 *REAL DECRETO 2715/1979, de 16 de noviembre, por el que se nombra Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles al General de Brigada de Infantería, Diplomado de Estado Mayor, don José Montaner Luque.*

A propuesta del Ministro de la Presidencia, de acuerdo con el Ministro de Defensa, por aplicación de lo dispuesto en el artículo treinta y cinco de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y nueve,

Vengo en nombrar Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles al General de Brigada de Infantería, Diplomado de Estado Mayor, «Grupo de Destino de Arma o Cuerpo», don José Montaner Luque.

Dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JOSE PEDRO PEREZ-LORCA Y RODRIGO

MINISTERIO DE DEFENSA

28480 *REAL DECRETO 2716/1979, de 30 de noviembre, por el que se dispone que el General de División del Ejército de Tierra don Carlos Franco González-Llanos pase a la situación de Reserva.*

Por aplicación de lo determinado en el artículo trece-uno de la Ley de nueve de marzo de mil novecientos setenta y nueve,

Vengo en disponer que el General de División del Ejército de Tierra don Carlos Franco González-Llanos pase a la situación de Reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria el día veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, cesando en su actual destino.

Dado en Madrid a treinta de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

MINISTERIO DEL INTERIOR

28481 *RESOLUCION de la Dirección de la Seguridad del Estado por la que se dispone el pase a situación de retirado del personal del Cuerpo de la Policía Nacional que se cita.*

Excmo. Sr.: Esta Dirección, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de 20 de julio de 1957, ha tenido a bien disponer el pase a situación de retirado, a partir de la fecha que a cada uno se indica, en que cumplirán la edad reglamentaria que las disposiciones legales vigentes señalan para el retiro, del personal del Cuerpo de la Policía Nacional que a continuación se relaciona, y que por el Consejo Supremo de Justicia Militar le será efectuado el señalamiento de haber pasivo que corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 de noviembre de 1979.—El Director, Luis Alberto Salazar-Simpson Bcs.

Excmo. Sr. General Inspector de la Policía Nacional.

PERSONAL QUE SE CITA

Subteniente don Andrés Borao Pina.—Fecha de retiro: 7 de diciembre de 1979.

Brigada don Silvestre Perales Ceamanos.—Fecha de retiro: 31 de diciembre de 1979.

Sargento primero don Francisco Rivas Ramos.—Fecha de retiro: 1 de diciembre de 1979.

Sargento don José Jiménez Campiñas.—Fecha de retiro: 4 de diciembre de 1979.

Policía de primera don Eloy Jiménez Galán.—Fecha de retiro: 1 de diciembre de 1979.

Policía de primera don Raúl Lamela Conde.—Fecha de retiro: 3 de diciembre de 1979.

Policía de primera don Antonio Vázquez Montalbán.—Fecha de retiro: 13 de diciembre de 1979.

Policía de primera don Manuel Villegas López.—Fecha de retiro: 16 de diciembre de 1979.

Policía de primera don Juan Jiménez López.—Fecha de retiro: 18 de diciembre de 1979.

Policía de primera don Nemesio Gila Barroso.—Fecha de retiro: 19 de diciembre de 1979.

Policía de primera don Cristóbal Pérez Bernal.—Fecha de retiro: 21 de diciembre de 1979.